



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

37
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2659- 2017
PUNO

DELITO DE PECULADO DOLOSO

1. El delito de peculado es de infracción del deber e implica la tutela del patrimonio público, en la medida que el funcionario o servidor público está al servicio de unos intereses generales y en el marco del correcto funcionamiento de la administración pública en el manejo de los fondos públicos. 2. En su modalidad dolosa, requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, los caudales y efectos patrimoniales pertenecientes a la administración pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; es así que, conforme se ha establecido en el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116. 3. El citado acuerdo plenario establece que es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, la cual está ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública.

Lima, quince de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los coprocesados MARIO AURELIO COYLA ZELA y HOWARD HOMERO ROSAS BECERRA contra la sentencia del veinte de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que los condenó como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado; imponiéndoles dos años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el plazo de prueba de un año bajo reglas de conducta e inhabilitación por el mismo plazo de la condena suspendida y se fijó en cinco mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberán abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. De conformidad en parte con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo FIGUEROA NAVARRO.



CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO: De acuerdo a la acusación fiscal (foja trescientos setenta y cuatro), se imputa a los encausados de lo siguiente:

- 1.1 El Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca -en adelante PELT-, mediante su oficina de control institucional, elaboró el Informe Especial N.º 003-2004-INADE/PELT-7310 (informe SAGU N.º 008-2003-2-0804), titulado Examen Especial a las área de Personal, Tesorería, Abastecimientos y Taller Mecánico del Periodo Enero a Diciembre del 2002 del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca.
- 1.2 Del mencionado informe se tiene que el PELT habría efectuado el pago hasta por la suma de dos mil uno y 26/100 soles (S/. 2001.26), y la suma de doscientos cincuenta y nueve, y 42/100 dólares americanos (\$ 259.42), a favor de Christian Chique, Edgar Callohuanca, Lisandro Ardiles, Piony Turpo y Salvador Terán, quienes no tienen ninguna vinculación laboral con el PELT. Dichos pagos fueron autorizados por los denunciados Howard Homero Rosas Becerra, ex Director Ejecutivo del PELT, y el licenciado Mario Aurelio Coila Zela, ex jefe la Oficina de Administración, quienes aprobaron la compra de pasajes aéreos a favor de Christian Chique, Edgar Callohuanca, Lisandro Ardiles, Piony Turpo y Salvador Terán. Se contravino el clasificador de gastos públicos para el año fiscal 2002, que en su numeral 32, pasajes y gastos de transporte, dice: "...incluye pasajes y gastos de trasporte de personal calificado, aquellos que no siendo funcionario o servidor público viajen representando al Estado o para desempeño de determinadas acciones técnicas necesarias para la entidad...".

59



- 1.3 Sin embargo, del mencionado informe se determina también, que las personas que se beneficiaron con los pasajes aéreos no eran personal calificado y menos que hubieran presentado algún informe del que se evidencie haber realizado labores en representación de la institución agraviada. Igualmente se desprende que el procesado Howard Homero Rosas Becerra, ex director ejecutivo del PELT, fue quien suscribió las notas de cobranza, con lo cual autorizó el pago correspondiente de los pasajes aéreos a favor de terceras personas. Asimismo, se le atribuye al recurrente Mario Aurelio Coyla Zela, ex jefe de la Oficina de Administración del PELT, suscribir y autorizar los respectivos comprobantes de pago a favor de la agencia de viajes que expidió los pasajes, dichos actos han causado perjuicio económico en agravio de la entidad denunciante.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO: El Colegiado Superior concluye en la sentencia (foja ochocientos cuarenta y dos) que se encuentra acreditado el delito de peculado por apropiación, así como la responsabilidad penal de los inculpados, el mismo que se sustenta en el mérito probatorio de:

- 2.1 Informe especial N.º 003-2004-INADE/PELT-7310 (foja ocho), por el que se acredita que los procesados habrían autorizado el pago de pasajes aéreos de Lima a Juliaca y viceversa, a personas ajenas a la entidad. El imputado Howard Rosas Becerra suscribió las notas de cobranza y autorizó el pago correspondiente de los pasajes aéreos, mientras que el inculpado Mario Coyla suscribió los respectivos comprobantes de pago, autorizando también el pago de dichos pasajes aéreos.
- 2.2 Los comprobantes de pago números 635, 888, 763, 1228, 1226 y 1188 (fojas ochentas y seis, noventa y uno, ~~noventa y cinco,~~



noventa y nueve, ciento dos y ciento cinco respectivamente), documentos que constituyen comprobantes de pago autorizados por el inculcado Mario Coyla Zela.

2.3 Documentos constituidos por las notas de cobranza números 019003, 019576, 021262, 22178, 22260, 021994 y 022102 (de fojas ochenta y ocho, ochenta y nueve, ciento uno, ciento cuatro, ciento siete y ciento once respectivamente); y las órdenes de servicio números 346 y 345 (de foja ciento trece y ciento dieciséis respectivamente), suscritos por el procesado Howard Rosas Becerra.

2.4 Los informes periciales elaborados por los peritos contables Pedro Ramos Mendoza y Pablo Soto Gallegos (fojas setecientos setenta y dos y setecientos setenta y nueve) con la finalidad de pronunciarse sobre el informe especial N.º 003-2004-INADE/PELT-7310, en el cual concluyen, en igual pronunciamiento, que obran documentos contables (notas de cobranza) que acredita el pago de pasajes aéreos desde la ciudad de Juliaca a la ciudad de Lima y viceversa por parte de los funciones del PELT (director ejecutivo y jefe de la oficina de administración) y en beneficio de personas que no tienen vinculación laboral con la institución. Por lo cual se generó un perjuicio económico ascendente a la suma de dos mil uno y 69/100 (S/. 2001.69) soles y la suma de doscientos cincuenta y nueve y 42/100 (\$ 259.42) dólares americanos. Estos informes fueron actuados y ratificados en el juicio oral (foja setecientos ochenta y cinco).

2.5 En cuanto a la determinación de la pena, esta se establece en el extremo punitivo mínimo de dos años de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida, en razón que no concurren circunstancias agravantes y como única circunstancia



atenuante genérica se tiene que los encausados no tienen antecedentes penales.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO: El inculpado Howard Homero Ríos Becerra, para el propósito de la nulidad de la sentencia y su subsecuente absolución, señala como agravios en su recurso de nulidad (foja ochocientos sesenta y uno) los siguientes:

- 3.1 Mediante Resolución N.º 22, el juzgado declaró nulo el auto que abre instrucción, cuando lo correcto era que se abra instrucción por el delito de peculado por utilización. Posteriormente, la Fiscalía Superior formuló dictamen acusatorio por el delito de peculado doloso; sin embargo, el auto que abre instrucción es por el delito de peculado por utilización, por tanto corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida, la cual se sustentó en un delito que no fue materia de instrucción.
- 3.2 No se ha demostrado que al recurrente se le haya confiado la percepción, administración o custodia de los caudales del PELT. Asimismo, no existen pruebas o indicios de la competencia funcional sobre el manejo de dichos caudales, pues existe solo un examen de auditoria, el que no es suficiente para demostrar el delito de peculado, más aun que los hechos incriminados tienen carácter civil.
- 3.3 No se ha demostrado que el recurrente haya autorizado la compra de pasajes -pues solo existen boletas de venta, notas de cobranza, ordenes de servicio y otros- que no pueden considerarse como autorizaciones, ya que solo en alguno de estos documentos aparece su firma y sello, pero jamás una orden expresa de "autorización", lo que no se ha tomado en cuenta al emitir el fallo condenatorio. Asimismo, no se encuentra autorizado en el MOF



del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca que el imputado tenga como función autorizar la compra de pasajes.

3.4

La sentencia se basa en el peritaje contable practicado en autos por Pedro Pablo Ramos Mendoza (foja setecientos setenta y dos), así como por Pablo Soto Gallegos (foja setecientos setenta y nueve) y ratificado en juicio oral conforme a los términos del acta de foja setecientos ochenta y cinco, el cual adolece de imprecisiones que fueron omitidas por el Tribunal de Instancia, que solo valoró lo vertido por los peritos, en el sentido de que no en todos los documentos debe aparecer la firma del procesado, basta que la firma se consigne en las notas de cobranza, lo cual, según el impugnante resulta insostenible y absurdo, pues un documento donde no aparece la firma del funcionario carece de valor, más aun teniendo que en muchas notas de cobranza no obra su firma.

3.5

No se encuentra conforme con que se haya declarado infundada la excepción de naturaleza de acción, pues la denuncia penal se sustenta en el Informe Especial N.º 003-2004-INADE/PELT-7310 y en el Informe N.º 06-2004-INADE/PELT-7315, respecto a la compra de pasajes para terceros; sin embargo, de tales informes se advierte que los hechos no tiene carácter penal, sino civil.

CUARTO: El procesado Marco Aurelio Coylla Zela, para el mismo propósito de la nulidad de la sentencia y su subsecuente absolución, señala como agravios en su recurso de nulidad (foja ochocientos ochenta y uno) los siguientes:

4.1

Sostiene que se le ha condenado por un delito que no fue materia de instrucción, así se le dejó en indefensión tanto técnica como materialmente, pues inicialmente se le abrió una investigación preliminar por el delito de malversación de fondos; luego, fue



denunciado formalmente por el delito de peculado y se le abrió instrucción por el mismo delito. Seguidamente, fue procesado para ser comprendido por el delito de peculado de uso; a continuación, por peculado por utilización, para luego ser acusado por el delito de peculado sin precisar la modalidad concreta; finalmente, fue sentenciado por el delito de peculado sub tipo por apropiación. Con ello se vulneró su derecho de defensa al no haberse precisado el verbo rector del delito imputado, que si bien no se formuló oposición a la acusación, ello fue porque de acuerdo al Código de Procedimientos Penales no existe dicha posibilidad.

4.2 Se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia recurrida se ha limitado a sostener que se configura el delito de peculado doloso por apropiación, refiriéndose a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ-116; sin embargo, no existe fundamento destinado a acreditar la responsabilidad del recurrente respecto de la conducta de "apropiación". De otro lado, desde el aspecto subjetivo del tipo, no se ha precisado con qué modalidad de dolo habría actuado el inculpado.

4.3 Se ha vulnerado la garantía constitucional de la presunción de inocencia, pues el fallo condenatorio solo se ha basado en el Informe N.º 003-2014-INADE/PELT-7310, el cual no constituye la prueba plena con capacidad para sustentar la responsabilidad dolosa del acusado; en ese sentido, el encausado no está en obligación de probar su inocencia.

DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO

QUINTO: Los agravios que invocan los sentenciados inciden en su no responsabilidad penal y cuestionan la coherencia de la imputación



efectuado por los agraviados. Por consiguiente, la dilucidación del grado consistirá en verificar si de la valoración de la prueba actuada se logró determinar la responsabilidad penal de los inculpados y, por ende, desvirtuar su presunción de inocencia.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEXTO: Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los acrediten serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles–, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– y de la sana crítica¹.

SÉTIMO. El delito de peculado es uno de infracción del deber de tutela del patrimonio público, en la medida que el funcionario o servidor público está al servicio de unos intereses generales y en el marco del correcto funcionamiento de la administración pública para el manejo de los fondos públicos. En su modalidad dolosa requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, los caudales y efectos patrimoniales pertenecientes a la administración pública, cuya percepción,

¹ Fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de fecha 30-09-2005.



administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; es así que, conforme se ha establecido en el fundamento sétimo del Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116, constituyen los elementos materiales del tipo penal, los siguientes: **i)** existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos; **ii)** la percepción, administración o custodia de caudales o efectos públicos de procedencia ilícita; **iii)** apropiación o utilización, la primera consiste en hacer suyos los caudales o efectos del Estado y la segunda entendida como el aprovecharse de los mismos sin la finalidad de apoderamiento; **iv)** el destinatario, que puede ser para sí o para otro; y **v)** los caudales o efectos, entendidos como bienes en general de contenido económico, incluido el dinero y aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables respectivamente.

OCTAVO. Desde la perspectiva del Acuerdo Plenario citado, se evidencia la materialidad de delito de peculado doloso por apropiación está suficientemente acreditado, en razón de lo siguiente:

8.1 A los procesados –conforme al Reglamento y al Manual de Organización y Funciones del PELT aprobados mediante Resolución Jefatural N.º 129-INADE-1100 del veinte de junio del dos mil uno y Resolución Directoral N.º 157-2002-INADE/PELT-3715 del veintidós de junio de dos mil dos– le estaban asignadas las siguientes funciones:

8.1.1 En el caso del procesado Howard Rosas Becerra, en su condición de Director Ejecutivo del PELT –máxima autoridad técnica y administrativa–, este debe supervisar, controlar la ejecución de actividades técnicas, financieras y administrativas, aprobar el pago de obligaciones por remuneraciones, bienes, servicios, estudios y obras.

8.1.2 En el caso del inculpado Mario Aurelio Coyla Zela, en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración, debe recepcionar y controlar los fondos y valores, así como



efectuar los pagos correspondientes por concepto de remuneración de bienes y servicios, estudios y obras. Con lo cual se acredita que los inculpados tenían la capacidad funcional de disponibilidad de los caudales públicos de la entidad a su cargo.

- 8.2 Con el Informe Especial N.º 003-2004-INADE/PELT-7310 (informe SAGU N.º 008-2003-2-0804), titulado "Examen Especial a las área de Personal, Tesorería, Abastecimientos y Taller Mecánico del Periodo Enero a Diciembre del 2002 del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca" corroborado con los informes periciales por los peritos contables (fojas setecientos setenta y dos y y 42/100 (\$ 259.42) dólares americanos, conforme es de verse setecientos setenta y nueve), ratificado en el juicio oral (foja setecientos ochenta y cinco); concluyen que existen documentos contables que acreditan el pago de pasajes aéreos desde la ciudad de Juliaca a la ciudad de Lima y viceversa, por parte de los funcionarios del PELT (director ejecutivo y jefe de la oficina de administración) en beneficio de personas que no tienen vinculación laboral con la institución. Ello generó un perjuicio económico ascendente a las sumas de dos mil uno y 69/100 (S/. 2001.69) soles y doscientos cincuenta y nueve de los comprobantes de pago número 635, 888, 763, 1228, 1226 y 1188 (fojas 86, 91, 95, 99, 102, y 105, respectivamente) autorizados por el inculpadado Mario Coylla Zela; así como las notas de cobranza número 019003, 019576, 021262, 22178, 22260, 021994 y 022102 (fojas 88, 89, 101, 104, 107 y 111 respectivamente); y las órdenes de servicio números 346 y 345 (fojas 113 y 116 respectivamente), suscritos por el inculpadado Howard Rosas Becerra. Se configuró el ilícito penal de peculado por la modalidad de apropiación de dineros públicos y en beneficios de terceros (Christian Chique, Edgar Callohuanca, Lisandro Ardiles,



Piony Turpo y Salvador Terán), carentes de todo vínculo funcional o laboral con la institución agraviada.

NOVENO: De otro lado, las versiones exculpatorias de los procesados vertidas a lo largo del proceso no logran enervar la sindicación en su contra, pues no desconocen su participación en la disposición de dinero público vía documentos de "autorización de los comprobantes de pago, notas de cobranza y ordenes de servicio"; como tampoco justifican el porqué de la entrega en beneficio de terceros, ajenos a la institución. En consecuencia, no han justificado el destino ilegal de los caudales que están a su disposición.

DÉCIMO: Sobre los agravios formulados por los procesados, en lo referente al tipo penal imputado por el fiscal superior –este varía con el auto de apertura de instrucción–, es menester enfatizar que no se aprecia ninguna afectación del derecho al debido proceso, dado que el representante del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional actuaron de conformidad al marco legal al declarar nula la resolución de auto apertura de instrucción, debido a que el fiscal superior solicitó la aclaración de la denuncia penal N.º 093-2008-3FPP-MP-PUNO (foja trescientos treinta y uno), en el sentido de si la modalidad del ilícito penal incriminado es peculado por apropiación o peculado por utilización, la misma que fue aclarada en el dictamen fiscal del dos de junio de dos mil diez (foja trescientos cuarenta y seis) y, en consecuencia, se corrigió el auto apertura de instrucción conforme es de verse en la resolución número veintidós del treinta de diciembre de dos mil diez (foja trescientos sesenta y seis). Por tanto, no se advierte ningún presupuesto establecido en el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente–, en virtud a la primera disposición complementaria y final de la referida norma procesal.



DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los documentos en los que no obra la firma del inculpado Rosas Becerra, se advierte que el indicado encausado en su calidad de ex director ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca firmó las notas de cobranza de los pasajes aéreos (foja ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y tres, ciento uno, ciento cuatro, ciento siete, ciento once, ciento catorce y ciento diecisiete), así como las órdenes de servicio (foja cien, ciento tres, ciento trece y ciento dieciséis), documentos que permiten inferir que este tenía pleno conocimiento del contenido y el fin de los documentos que firmó. Respecto a los documentos en los que el referido imputado no consignó su rúbrica, se advierte que el perito Ramos Mendoza (foja setecientos ochenta y nueve) refirió en juicio oral que no es necesario que el encausado haya firmado en todos los documentos, pues basta que lo haya realizado en la nota de cobranza. Así mismo, se advierte que la responsabilidad penal está justificada en base al peritaje -dictamen pericial que incluso fue ratificado por los peritos suscribientes-, motivos por los cuales este agravio también debe ser desestimado.

DÉCIMO SEGUNDO: Referente a la excepción de naturaleza de acción, basado en que la denuncia penal se sustenta en el Informe Especial N.º 003-2004-INADE/PELT-7310 y el Informe N.º 06-2004-INADE/PELT-7315, empero, los hechos imputados no tienen relevancia penal sino contenido civil. Al respecto, se advierte que la desestimación de la excepción está debidamente justificada, dado que la naturaleza de los hechos incriminados a los inculpados Howard Homero Rosas Becerra y Marco Aurelio Coyla Zela tienen connotación penal y está acreditado que los inculpados en su condición de funcionarios públicos dispusieron indebidamente de patrimonio público en beneficio de terceros, configurando su acción en el ilícito penal de peculado por apropiación, conforme es de verse en las conclusiones de los dictámenes periciales contables.



DÉCIMO TERCERO. Por lo glosado también se advierte que los recursos impugnatorios de los procesados, en los términos de su planteamiento, no enervan los fundamentos de la sentencia cuestionada, pues esta se encuentra debidamente sustentada sobre la base de pruebas idóneas y pertinentes, por lo que resulta determinante la prueba pericial, la misma que ratificada en el juicio oral, determinó la materialidad de delito imputados y que, aunada a la prueba de cargo citada en la sentencia, determina la responsabilidad penal de los procesados como autores, en grado tal que quebranta su presunción de inocencia.

DÉCIMO CUARTO. Para verificar la dosificación de la pena impuesta debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad —contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal—, pues este constituye un límite al *ius puniendi*, en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, pues en rigor se debe cumplir con las funciones de la pena —preventiva, protectora y resocializadora—, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta a los encausados, se encuentra de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena —la misma que está dentro del marco legal abstracto previsto para el citado delito—, pues se tuvo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que pudieran concurrir, así como las condiciones personales y sociales de los procesados, conforme lo preceptuado en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. En consecuencia, la sentencia recurrida está conforme a derecho en dicho extremo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA,

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2659- 2017
PUNO

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de foja ochocientos cuarenta y dos, del veinte de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, la que condenó a Marco Aurelio Coyla Zela y a Howard Homero Rosas Becerra como coautores del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado; por lo que se les impuso dos años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida bajo plazo de prueba, bajo reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de un año de la condena suspendida, y se les fijó en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de la parte agraviada. **HABER NULIDAD** en el extremo del plazo de prueba establecido para la ejecución; la que **reformándola** se fija en un año; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

AFN/jgma.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA